

DIFICULTADES PROBATORIAS DEL LAVADO DE ACTIVOS EN ARGENTINA

PALABRAS CLAVES:

Dificultades probatorias, tipos de lavados, participación de la UIF, Circulares BCRA, Condenas, Bitcoin, Turismo.

Por Gustavo Gabriel Cuéllar ^(*)

SUMARIO: I. Introducción. II. Dificultades probatorias del lavado de activos. III. Tipos de lavado de activos. IV. Participación de la Unidad de Información Financiera (UIF) en el delito de lavado de dinero. V. Circulares del BCRA, VI. Condenas sobre el lavado de dinero en argentina. VII. Implicación del Bitcoin en el lavado de dinero. VIII. Implicación del Turismo en el lavado de dinero. IX. Conclusión.

I. Introducción

La conceptualización de lavado de dinero no es unívoca, al contrario, su acepción se ha tornado como compleja, debido a que esta figura era inexistente hasta hace poco tiempo; su desarrollo ha contado con una gran aceleración en los últimos años, enraizándose a las operaciones financieras que se suscitan de manera cotidiana, algo que ha devenido del apareamiento de un comercio transnacional perenne, y del emergimiento de nuevos tipos delictivos. El lavado de activos consiste en un procedimiento por medio del cual se traslapa la ilicitud de determinadas ganancias pecuniarias, a los fines de que las mismas, se perfilen como legítimas, para así poder, de forma ulterior, gozar de las mismas, sin apremio de las autoridades respectivas.

En este ámbito, los países, mediante las directivas del órgano internacional que es rector en esta temática —el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)¹—, se han visto en el deber de cumplir con ciertos estándares, que propenderían a comportar a un nivel más amplio de eficacia y eficiencia en la pendencia en contra de esta figura delictiva. El gran inconveniente en la lucha contra el lavado de activos se suscita en el entorno pragmático, debido a la vasta dificultad que se verifica para detectar cada una de las operaciones financieras que tienen por cometido, el soslayar dinero proveniente del delito, así como también, se hace compleja, la captura de los individuos responsables de este hecho punible, la oportuna incautación de los bienes que cuentan con una génesis delictual, y las escasas sentencias condenatorias por parte de los tribunales.

¹ GAFI: Organismo Inter-Gubernamental dependiente de la ONU, cuyo propósito es el desarrollo y la promoción de políticas, a nivel nacional e internacional, para combatir el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo. Actualmente cuenta con 36 miembros plenos -34 jurisdicciones y 2 organizaciones internacionales-, 8 miembros asociados -grupos regionales estilo GAFI- y 25 miembros observadores, constituidos principalmente por organizaciones internacionales con incumbencias directas o indirectas en la materia.

Es por ello, que se procederán a precisar las modalidades en las que se puede verificar este tipo delictivo.

II. Dificultades probatorias del lavado de activos

Para que se pueda suscitar una operación de lavado de activos, se requiere de la presencia esencial de dinero o bienes, cuya procedencia dimana de la perpetración de un hecho punible precedente, o de un ilícito penal previo. Es por ello, que una acepción intrínseca de «lavado de dinero» hace alusión al procedimiento de transformación de activos que proceden de una fuente delictiva, a activos que cuentan con una procedencia legítima. Acorde con este lineamiento, el Código Penal de la Argentina, estipula la actividad del lavado de dinero, como la de:

Convertir, transferir, administrar, vender, gravar, disimular o de cualquier otro modo poner en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito².

En consecuencia, para que se pueda condenar o procesar a un individuo, por la perpetración de este hecho punible, resulta esencial que se compruebe, con grado de certeza: los dictámenes jurisdiccionales, que corroboran la procedencia ilícita de los fondos sujetos al proceso penal. La deliberación entorno a este artículo se encuentra centrado, en el nivel probatorio que es menester para que se dé por probada la suscitación de "bienes o activos derivados de un ilícito penal o delito previo"³, sin enervar preceptos fundamentales del debido proceso, tales como lo son: derecho de defensa y la presunción de inocencia. Debido a este aspecto, uno de los más complejos cuestionamientos, en un examen de lavado de dinero, es la obtención y el ofrecimiento de pruebas que sean claras, suficientes y concluyentes, a los fines de que le puedan dar el sustento debido a la complejidad del hecho punible referido (Cordero, 1997).

Sin embargo, no todos los autores consideran que esta amplitud que ahora otorga el artículo 303 es positiva. Para estos autores la expresión de "ilícito penal" podría provocar una confusión en la aplicación de la norma, puesto que no hay un consenso pleno acerca del alcance que debería tener dicha expresión. Parte de estas opiniones las recogen Gil Lavedra y Sgro (2011) cuando explican que:

...la expresión "ilícito penal" aún puede provocar algunos problemas interpretativos, pues existen diferentes concepciones entre los penalistas, según la orientación de la teoría del delito que admitan, acerca de cuándo puede afirmarse que un hecho es típico (por ejemplo, ciertos errores del autor excluirán la tipicidad de una conducta para algunos, pero no para otros) y antijurídico (las mismas situaciones son consideradas por algunos causas de justificación y, por lo tanto, excluyentes de la antijuricidad del hecho típico,

² Artículo 1 del Código Penal. Boletín Oficial de la República Argentina, 19 de noviembre de 1921. ³ Artículo 2 de la Ley 23.737. Boletín Oficial de la República Argentina, 11 de octubre de 1989.

pero no lo son por otros que, por ejemplo, pueden considerarlas causas de inculpabilidad o de exclusión de la punibilidad). (p. 2)

A pesar de esa amplitud que brinda el legislador y que es criticada por los doctrinarios penalistas, podríamos considerar que se trata de una regulación necesaria, puesto que son muchos los actos ilícitos que pudieran causar bienes y que necesariamente deben estar tipificados para que obtengan el respectivo elemento punitivo.

La temática *in comento*, ha mantenido una perenne deliberación a nivel mundial, en el entorno tribunalicio y académico. Entre los cuestionamientos, que de manera habitual se suscitan en los tribunales con competencia penal, está el de: si en las investigaciones que se llevan a cabo con motivo de la perpetración de un delito de lavado de dinero, el delito previo, tendrá que corroborarse en una investigación independiente o existente con antelación, o va a ser suficiente con corroborar su estructuración, en el mismo proceso de que se lleva a cabo, con motivo del lavado de activos. Para realizar una correcta y precisa exégesis entorno al cuestionamiento planteado, se debe determinar si la condena previa o coetánea del hecho punible previo, configura una precondition o prerequisite para que pueda dar el procesamiento o condena por el delito de lavado de activos; acorde con esta circunstancia, se han postulado, tres posibles respuestas, las cuales son:

a) La condena previa o coetánea como precondition para procesar por el delito de lavado de dinero:

De conformidad con esta alternativa, se establece que tiene que existir una condena de un hecho punible anterior, que sea firme, de modo que, durante la investigación del proceso penal por lavado de dinero, se verifique, con precisión, que el dinero o los bienes, tienen su procedencia, de manera que estos activos deriven del delito perpetrado con anterioridad. Resulta menester destacar, que la sentencia firme del hecho punible anterior puede suscitarse de manera coetánea o con antelación a la pena precisada por el hecho delictivo de lavado de activos. La punición anterior, al hecho punible precedente se verifica, en el momento en que la situación delictiva es perseguida, de manera independiente a la investigación que acarrea el delito de lavado de activos (Fontán, 2002).

De manera contraria, la penalidad coetánea, se suscita al momento de que el hecho delictivo precedente y la figura delictiva de lavado de activos, son perseguidos y condenados bajo la misma jurisdicción y por un mismo Tribunal. La referida alternativa, no se encuentra estipulada en ningún instrumento jurídico que cuente con carácter vinculante. Y tampoco, cuanta con recepción convencional que inste a su legislación, ha sido pues la doctrina, quien de manera exclusiva le ha dado recepción.

**b) Semi-plena prueba en el procedimiento respectivo al delito precedente como
prerrequisito para el juzgamiento del lavado de activos:**

Este segundo postulado doctrinal, es determinado como una postura ecléctica, que supone un balance entre los demás, su consistencia radica en la apertura de un proceso judicial, conforme al cual, se presente una prueba relevante de la complejidad del hecho punible anterior, a partir del cual, el dinero y los bienes están de forma presunta, comprendidos en el proceso de blanqueo de capitales. Para que se suscite una evidencia que sea relevante o semi-plena prueba, resulta menester que un órgano judicial hubiere dictaminado un auto de procesamiento, en relación con las circunstancias fácticas que dieron lugar al hecho punible que sea fuente de los activos presuntamente ilegítimos (Marcelo, 2005). De esta manera, una vez que se hubiere recolectado evidencia catalogada de relevante, acerca del hecho punible que sea preexistente va a ser posible para la persecución del lavado de dinero, estipular que, los activos comprometidos, dimanen con precisión, del tipo penal anterior. De conformidad con esta alternativa, para que se pueda evidenciar el origen criminal de los activos, no es menester que el imputado sea condenado por el hecho punible anterior, o que la referida actuación se encuentre bajo una causa judicial.

**c) La investigación, condena o procesamiento del hecho punible anterior, no es un
requisito menester, para dar inicio al juzgamiento por el delito de lavado de dinero:**

De conformidad con esta tercera postura, el hecho delictivo del lavado de dinero puede ser perseguido, de manera independiente al proceso correspondiente al hecho punible anterior. Por consiguiente, desde este punto de vista, el Juez, así como también el Fiscal del Ministerio público, con jurisdicción para perseguir un caso respectivo, sobre lavado de dinero, tendrá que ser el que demuestre, de manera suficiente, que los activos sujetos a un proceso por blanqueo de capitales, dimanen de algún hecho punible anterior, indistintamente de que exista una persecución judicial, fundada en el delito precedente. Este postulado, sostiene que el delito de lavado de dinero, puede ser perseguido, procesado o condenado, de manera independiente al hecho punible anterior; debido a que se trata de un hecho delictivo multiofensivo, que tiene que tutelar valores jurídicos independientes a los salvaguardados por cualquier otro tipo delictual. Vale decir que, el delito de lavado de activos, se tipifica con el cometido de tutelar, entre otros, al sistema socio-económico, del país respectivo, puesto que el mismo, se ve enervado, en el momento en que onerosos activos que proceden del crimen, son invertidos en el mercado regulado, permitiendo de esta forma, a los delincuentes, conformar una hegemonía financiera dentro del mercado legal, con sigilo e impunidad.

El hecho punible de blanqueo de capitales, es una tipología especial de encubrimiento y configura una manera delictual, de segundo grado, puesto que su conformación, se encuentra

sojuzgada a la realización precedente de otra acción delictual (Jorge, 2012). Es entendido, que no se necesita una condena en relación con el referido hecho punible precedente, puesto que solo es menester que se verifique la existencia de conjeturas graves, serias y con concordancia, de que se consumó un delito, del cual emanó de manera ilegítima, un beneficio económico.

Es menester e imperioso, tener en consideración, que mientras no faltare o sea contradictoria la argumentación, las divergencias acerca del dispositivo, no posibilitan su revisión bajo el recurso de casación, ni federal por arbitrariedad, debido a que la decisión queda reservada a los Jueces que dirimieron la causa (Militello, 2000).

No obstante a ello, la doctrina jurisprudencial de nuestro máximo Tribunal, ha determinado que, en asuntos criminales, impera el precepto de la libertad probatoria, y que el menester de acordar la prevalencia de la veracidad jurídica, cuenta con raigambre constitucional.

Por lo referido con antelación, es preciso que se evite, un rigor excesivo en el proceso penal, como consecuencia de la aplicación del beneficio de la duda, en menoscabo de la verdad objetiva y material. Conforme a este lineamiento, el más alto Tribunal, ha determinado, que el fallo que valora las conjeturas de manera aislada y fragmentada, altera la esencia del instrumento de probación respectivo y reviste a la sentencia, de una fundamentación, meramente aparente (Orsi, 2007).

Es destacable también, que el sistema procesal penal de la Argentina, no le da recepción al régimen de la íntima convicción, sino que, al contrario, mantiene como criterio de valoración probatoria, el de la sana crítica, el cual requiere de la concurrencia de 2 procedimientos intelectivos: la descripción del aspecto probatorio y su apreciación crítica, pretendiente a evidenciar su carácter adecuado y pertinente, para así, sustentar las conclusiones conforme a las cuales se cimienta. Las conclusiones finales, que determine el Juez, tienen que fundamentarse de manera principal, en la vasta deliberación, que posibilite la existencia de un juicio público y oral, en el cual, se dé una verdadera discusión entre las partes con inmediatez de éstas y el Juez sentenciador de la causa.

Teniendo presente los aspectos referidos, es pertinente entablar algunas consideraciones en relación con los aportes probatorios dentro del proceso penal, puesto que algunos doctrinarios de la índole de Bidart Campos (2005), determinan que, aunque existan supuestos en los cuales sea preciso que el acusado presente pruebas que sustenten su pretensión, no resulta obligatorio que se aporte pruebas acerca de la no perpetración de una conducta delictiva.

En símiles lineamientos, se traen a colación las palabras de Mosset (1989) quien advertía que si bien es cierto, que en materia civil, a los fines de limitar los litigios, la ley estipulaba un cierto número de conjeturas legales que disipen de prueba *juris tantum* o que no admitan prueba en contrario *juris et de jure*, en materia penal se da una presunción que es de fundamental relevancia, tal como es:

la presunción de inocencia, conforme a la cual, la carga probatoria, le incumbe a la persona que está acusando, y como consecuencia de ello, la duda favorece al acusado y éste tiene que ser considerado como inocente hasta que se emita su condena por medio de una sentencia que sea definitiva.

En las aludidas circunstancias, la carga probatoria, emerge de la acusación, es decir, del hecho de acreditar que suscitó un hecho punible y que el imputado ha sido el perpetrador —o al menos participe— del mismo, no pudiendo invertirse de forma injustificada la carga probatoria, para así, poner al acusado en la obligación de probar la inexistencia de un hecho punible —o al menos su no participación dentro del mismo—.

Por todo ello, únicamente, de forma excepcional, y en supuestos en los cuales existan conjeturas graves, serias y concordantes de que los fondos presuntamente ilegítimos, derivan de un delito, puede considerarse justificado el hecho de que el acusado, tenga que entablar sus respectivas precisiones, a los fines de demostrar su inocencia (Sierra, 2003).

III. Tipos de lavado de activos

La naturaleza del aludido tipo penal, prestaba margen para la deliberación doctrinal, debido a que, para algunos, el mismo conformaba una especie de encubrimiento legiferado en una Ley especial o un encubrimiento agravado; mientras que para otro sector, el blanqueo de capitales dimanantes del narcotráfico, configuraba un hecho punible autónomo, y no una especie del delito de encubrimiento. Una tercera postura, lo catalogaba como un hecho punible *sui generis*.

Por otra parte, se ha interpretado que el valor jurídico tutelado por esta figura delictiva, era la salud pública, que es la que estipula la Ley 23.737. En atención con el punto de interés, resulta menester advertir, que la Ley 23.737, en su artículo 34³, de manera explícita estipula la competencia federal de los hechos determinados y penados por la aludida Ley.

Como consecuencia de ello, la jurisprudencia patria, ha coincidido en que corresponde a la justicia federal intervenir en las persecuciones que se lleven a cabo con motivo del perpetramiento del hecho punible de blanqueo de capitales emergentes del narcotráfico (Sierra, 2003).

Como ejemplo de ello, se destaca el caso "Musso Torres"⁴, conforme al cual, la Sala II de la Cámara Criminal y Correccional Federal estableció que si bien, el rol investigativo que acarrea la corroboración de los extremos estipulados en el artículo 25 de la Ley 23.737⁵ se hallaban vinculados con el hecho punible anterior; tal situación no establecía la misma vinculación procesal, por lo cual,

³ Artículo 34 de la Ley 23.737. Boletín Oficial de la República Argentina, 11 de octubre de 1989.

⁴ Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, "Musso Torres", sentencia de 1991. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>

⁵ Artículo 25 de la Ley 23.737. Boletín Oficial de la República Argentina, 11 de octubre de 1989.

el Juez, procedió a concluir la causa, dictaminando que como consecuencia de haberse suscitado circunstancias fácticas disímiles y escindibles, las mismas, tenían que ser tratadas de manera separada, por un lado la de contrabando —cuyo tribunal de cognición sería el que tenga competencia penal económico, y la causa de lavado de dinero —cuyo tribunal de cognición sería el fuero federal de la ciudad de Buenos Aires—.

Por otra parte, la Sala I de la actual Cámara Federal de Casación Penal, ha sostenido que es absolutamente válido, y por consiguiente, no violatorio a la garantía de juez natural, el hecho de que el Juez Federal, que ha intervenido de primero en una rogatoria, al momento de dar respuesta a un pedido de colaboración internacional, diere intervención a otro Magistrado Federal, para que sea este quien continúe con la persecución por blanqueo de capitales, después de comprobar que se estaba ante la posible perpetración del referido hecho punible, en el territorio de la Argentina.

La primera introducción a la legislación positiva del castigo al lavado de dinero, acaeció con la sanción de la Ley 25.246⁶, concordante con el ingreso de la Argentina al GAFI. No obstante a ello, con ulterioridad, el GAFI ha recomendado a la Argentina, efectuar modificaciones legales, tales como la incorporación del hecho punible de financiamiento al terrorismo y la punición del autolavado, que hasta ese momento, había quedado impune.

Así, el tipo básico del lavado de dinero, ha quedado plasmado en el artículo 303 del Código Penal, de la siguiente forma:

Será reprimido con prisión de tres a diez años y multa de dos a diez veces del monto de la operación, el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí.⁷

Tal como se aprecia, el objeto de este tipo penal, como bien lo afirma Córdoba (2013):

Puede ser cualquier bien proveniente de un ilícito penal... Además, los bienes susceptibles de ser objeto de este delito no son sólo los que derivan directamente del delito, sino también los bienes que proceden mediatamente de él, es decir, aquellos que entran en el patrimonio en lugar del bien originario (subrogantes) o a consecuencia de él ganancias (p. 15).

Como consecuencia de ello, el hecho punible precedente, del cual se obtienen ganancias ilícitas, y que son requisito indispensable para que se perpetre el delito de lavado de dinero, puede ser

⁶ Ley 25.246. Sancionada: Abril 13 de 2000. Promulgada: Mayo 5 de 2000. Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo. Unidad de Información Financiera. Deber de informar. Sujetos obligados. Régimen Penal Administrativo. Ministerio Público Fiscal. Deroga el artículo 25 de la Ley 23.737.

⁷ Artículo 303 del Código Penal. Boletín Oficial de la República Argentina, 19 de noviembre de 1921.

cualquier tipo delictivo que involucre una ganancia ilegal, vale decir: delitos vinculados al contrabando o tráfico de drogas, cualquier hecho punible contra la propiedad, tales como el cohecho o el tráfico de influencias, delitos de corrupción, etc.

Vale decir que en cualquier expediente jurisdiccional, tendría que investigarse la posibilidad de que los activos que son objeto del hecho punible, sean anexados al sistema financiero, esbozando que ello tendría que proceder, al menos, en los supuestos en los cuales se superare el monto indicado en el tipo penal, el cual es de trescientos mil pesos. Lo contrario, conllevaría a tener que penar por lavado de dinero, a cualquier ladrón que lava el resultado del hurto que ha perpetrado, mediante la compra de una nimiedad, de escaso valor en el mercado. Asimismo, ello se asevera, sin necesidad de proceder a considerar las posibilidades reales del sistema penal para investigar cualquier hecho punible que se consume; más aún sin valorar la inexistencia de un principio de oportunidad (Durrieu, 2013).

Por todo ello, se entiende que en cualquier tipo delictivo en el que se hubiere obtenido ganancias que sean superiores al monto establecido en el artículo 303, tendría que perseguirse además del mismo delito, el lavado de activos que se ha hecho de esos bienes.

IV. Participación de la Unidad de Información Financiera en el delito de lavado de dinero

La Unidad de Información Financiera (UIF)⁸ se creó mediante la Ley 25.246 del año 2000, la misma se determinó como un organismo autárquico que se ubicaba en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Sus funciones se destacaron como las de prevenir, detectar y denunciar cualquier tipo de operaciones de lavado de activos que tuvieran procedencia delictiva y también, establecía por encima de determinados sujetos las mismas funciones de prevención y detección de cualquier tipo de operación de lavado, siendo inclusive sancionadas en el caso de que no se las cumplieran.

Ahora bien, la UIF se reformó también con la Ley 26.683⁹ para poder articular de una manera más adecuada, y también para acoplarse a los mandatos y recomendaciones internacionales que se estaban exigiendo a nuestra nación, en materia de la lucha contra el delito del lavado de dinero. Acerca de estos cambios Gil Lavedra y Sgro (2011) establecen que:

La nueva ley dispone que la UIF funcionará con autonomía funcional y autarquía financiera. Ha establecido, por lo demás, un modo de selección de las principales autoridades del organismo más riguroso y transparente que el precedentemente previsto, para tratar de garantizar su idoneidad, conocimientos, integridad personal y objetividad de su actuación funcional; también ha prescripto recaudos más severos para que puedan

⁸ UIF: La Unidad de Información Financiera es el organismo con autonomía y autarquía financiera a cargo del análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir el Lavado de Activos (LA) y la Financiación del Terrorismo (FT), de la República Argentina.

⁹ Ley 26.683, Lavados de activos de origen delictivo. Modificación. Sancionada: Junio 1 de 2011. Promulgada 2011.

ser removidas por el Poder Ejecutivo, algo que sólo puede sustentarse en causales expresamente previstas por la ley, como el mal desempeño o la negligencia grave, la comisión de delitos dolosos o la inhabilidad física o moral de los funcionarios.

(p. 6)

De esta manera podemos observar que se busca darle a la UIF un funcionamiento más autónomo e independiente de sus tareas y su estructura propia. Que su actuar no se impulse por cuestiones de naturaleza política, sino que sea para la lucha contra el delito del lavado de dinero y en pro de la justicia de una manera imparcial.

Sin embargo, esta autonomía de sus acciones no es suficiente si no se estipula de una manera clara y amplia, cuáles serán las funciones que se llevaran a cabo desde esta Unidad, para poder cumplir con las funciones que le han sido estipuladas. Es por esto que la reforma también trajo consigo importantes amplitudes acerca de las funciones que tiene que cumplir la UIF. Acerca de este punto tan importante tenemos el resumen que nos brindan Gil Lavedra y Sgro (2011) cuando nos explican lo sucesivo:

Además, se aclaran y refuerzan los poderes de la UIF para recolectar pruebas e información (sin que, en general, pueda oponérsele el secreto bancario, fiscal, bursátil o profesional, ni deberes legales o compromisos contractuales de confidencialidad), requerir la colaboración de los servicios de información estatales, controlar a los sujetos obligados a colaborar con sus tareas, aplicar sanciones, organizar archivos eficientes, emitir directivas e instrucciones y solicitar que el Ministerio Público Fiscal, requiera a los jueces competentes medidas para suspender la ejecución de operaciones sospechosas, allanamientos, requisas y secuestros. (p. 6)

Además de las funciones propias que tiene la UIF para cumplir con su objetivo, la propia Unidad tiene el poder legal de obligar en acción a otros sujetos para que también cumplan determinadas funciones que vayan en contra del delito de lavado de dinero. Acerca de esta lista de sujetos tenemos lo que nos expresa Puricelli (2011) diciendo que:

Entre ellos se encuentran los profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los consejos profesionales de ciencias económicas, los escribanos, todas las personas jurídicas que reciben donaciones o aportes de terceros, las personas físicas o jurídicas que actúen como fiduciarios, en cualquier tipo de fideicomiso y las personas físicas o jurídicas titulares o vinculadas, directa o indirectamente, con cuentas de fideicomisos, fiduciantes y fiduciarios en virtud de contratos de fideicomiso, las personas jurídicas que cumplen funciones de organización y regulación de los deportes profesionales, las entidades financieras, etc. (p. 9)

Como podemos ver se obliga a una serie de sujetos que anteriormente no se le imponía tal obligación, y esto inclusive pudiera significar que dichos sujetos deben prestar especial atención para lograr el cumplimiento de las obligaciones que le son impuestas por la UIF. De hecho, parte de estas obligaciones recaen sobre personas del sector privado y sobre eso Gil Lavedra y Sgro (2011) mencionan que:

...puede verse que se cargan sobre una significativa parte del sector privado estrictas obligaciones de conocer al cliente, documentar las operaciones, practicar averiguaciones y reportar las que resulten sospechosas, colaborar con el Estado para prevenirlas y recolectar información para la investigación y el eventual castigo del lavado, bajo la amenaza de severas sanciones en caso de incumplimiento. (p. 7).

De esta manera se puede observar que los sujetos tienen que realizar tareas de investigación de manera constante y paulatina sobre los que serían sus clientes o sobre cualquier persona física o jurídica con la que mantengan algún tipo de relación comercial. Estas acciones además las deben realizar de manera obligatoria, puesto que de lo contrario estarán sujetos a las sanciones que pueda imponer la Unidad de Información Financiera.

Asimismo, en marzo de 2018, mediante la resolución 21 de la Unidad de Información Financiera (UIF) publicada en el Boletín Oficial, el Gobierno nacional modificó la normativa actual que establece la regulación contra el lavado de activos y la financiación del terrorismo en el mercado de capitales.

Así lo manifestaron las autoridades del organismo en el artículo periodístico publicado el 05/03/2018, en el portal on line AMBITO.COM¹⁰.

Las principales modificaciones se refieren a lo siguiente:

- En los considerandos, el organismo explicó que la modificación obedece a "la necesidad de adaptarse a las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)".
- "Se pasa de un enfoque formalista a un enfoque basado en riesgos, lo que le permitirá a los sujetos obligados del sector, una vez identificados y evaluados sus riesgos, maximizar sus esfuerzos y asignar sus recursos de manera más eficiente", incluyendo a entidades que operan en el mercado de capitales, aseguradoras y despachantes de Aduana.
- Los clientes serán clasificados en base al riesgo como "bajo", "medio" o "alto" y tendrán que cumplir con distintos requisitos de Debida Diligencia.
- La tarea de identificación y verificación de los clientes no necesariamente tiene que ser efectuada por los sujetos obligados, sino que puede ser tercerizada y los resultados de esa identificación, compartida con otros sujetos obligados si el cliente quiere abrir una cuenta nueva.
- Los agentes del mercado de capitales tienen que realizar anualmente una autoevaluación de riesgos anual para determinar el nivel de riesgos, no sólo de sus clientes sino también de sus productos, canales de distribución y zonas geográficas.

¹⁰ Recuperado de: <http://www.ambito.com/914249-la-uif-dispuso-cambios-en-la-normativa-contra-el-lavado-de-activos>

Además, para garantizar los controles internos, y que los mismos cumplan los propósitos de prevención de lavado y financiación del terrorismo:

- las entidades financieras que califiquen como sujetos obligados tienen que designar un oficial de cumplimiento, que también actuará como nexo con la UIF.

V. Circulares del BCRA

Por otro lado, el Banco Central de la República Argentina a través de su Circular A-6399 de fecha 22/12/2017, referida a la “*Prevención del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y otras actividades ilícitas*”. Base de datos. Adecuaciones, estableció que:

Cuando el BCRA en sus tareas de control y prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo constate que los incumplimientos detectados también resultan infracciones a las Leyes 21.526¹¹ y 18.924¹² y sus normas reglamentarias, podrá considerar si estas infracciones justifican el ejercicio de las atribuciones previstas por el artículo 41 y concordantes de la Ley de Entidades Financieras e iniciar, en su caso, actuaciones sumariales al sujeto obligado y a los miembros de sus órganos de administración (...) y demás personas (tales como gerentes) que resulten involucradas.¹³

En este sentido, la circular emanada a nivel nacional implica que en caso de advertirse que se hayan efectuado movimientos compatibles con el lavado de activos, se podrán iniciar las actuaciones correspondientes a los fines de dilucidar si se trata de cuestiones vinculadas al lavado de dinero.

Asimismo, establece que la información recabada hasta el 31 de diciembre de 2017, deberá ser guardada por las diferentes entidades financieras y conservadas por el término de diez años. Ello como consecuencia de que la circular anterior, indicaba que debían almacenarse los datos de las operaciones individuales realizadas por cada cliente cuyo mínimo sea de \$240.000.

VI. Condenas sobre el lavado de dinero en argentina

Asimismo, otro de los inconvenientes que presenta particularmente éste tipo delictivo, se refiere a la escasez de sentencias condenatorias en nuestro país. Esto se aprecia desde la creación de la figura, su incorporación al Código Penal argentino y las posteriores modificaciones.

A modo de ejemplo, y de acuerdo a las estadísticas y reportes del año 2016, los resultados son escasos. Así lo manifestaron las autoridades estatales en ocasión de la Jornada denominada: “*Lavado*

¹¹ Ley 21.526. Ley de Entidades Financieras.

¹² Ley 18.924. Ley Casas, Agencias y Oficinas de Cambio.

¹³ Circular A-6399 del Banco Central de la República Argentina, 22 de diciembre de 2017.

de activos: problemas vinculados a la parte general del Derecho Penal", Organizada por la cátedra de Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Belgrano, en octubre de 2016.

La nota fue publicada por el portal "INFOBAE" bajo el título: "*Menos de una condena por año por lavado de dinero*". Como se puede apreciar, éste es un déficit señalado por parte de la doctrina y también por las autoridades estatales, quienes coinciden sobre la complejidad probatoria del delito de lavado de activos, tal cual se sostiene en este documento. Las autoridades de la UIF y la PROCELAC¹⁴, disertaron sobre aspectos penales de uno de los delitos más difíciles de probar por jueces.¹⁵

En el desarrollo de la nota referida, Mariano Federici, titular de la UIF indicó que:

...hay una presión global para que los países comiencen a mostrar resultados en materia de lucha contra el lavado de activos. "En ese ámbito la Argentina lamentablemente todavía tiene un largo camino por recorrer. Después de más de 15 años de vigencia del tipo penal, tenemos sólo 14 condenas por lavado de activos. Ese es un número muy bajo a nivel internacional comparado con las 1000 condenas al año que se producen en Estados Unidos, las 600 condenas al año de Alemania, y las 300 condenas de Colombia. El resultado de la Argentina es muy pobre".¹⁶

Con este panorama, se advierte que nuestro sistema presenta serias fallas. Justamente estas fallas, se aprecian en la ineficacia e insuficiencia del sistema, tanto preventivo como en el represivo por parte del estado. Los Jueces y fiscales indican defectos de la ley, como así también, cierto retraso de información desde otros países. Algunos especialistas independientes apuntan a la ineficacia de la UIF y la falta de capacitación y recursos del sistema de justicia.

VII. Implicación del Bitcoin en el lavado de dinero

En lo referente a las monedas virtuales, las mismas, han sido objeto de estudio por parte de la doctrina, de la jurisprudencia y de diferentes organismos del Estado. Muchos fueron los intentos llevados a cabo para entablar una acepción idónea de moneda virtual, asunto sobre el cual, en la

¹⁴ PROCELAC: Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos, dependiente del MPF. La Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (PROCELAC) fue creada por Resolución PGN n° 914/12. Su creación obedeció a la necesidad de desarrollar estrategias que fortalezcan la eficacia del sistema de administración de justicia con relación a hechos de trascendencia institucional e impacto socioeconómico, tras un diagnóstico poco alentador en los índices de juzgamiento de este tipo de conductas.

¹⁵ Jornada "Lavado de activos: problemas vinculados a la parte general del Derecho Penal". Organizada por la cátedra de Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Belgrano. (2016). Recuperado de <https://www.infobae.com/politica/2016/10/07/las-autoridades-de-la-uif-y-de-la-procelac-disertaron-sobre-los-aspectospenales-del-lavado-de-activos/>

¹⁶ Mariano Federici, titular de la UIF, en Jornada "Lavado de activos: problemas vinculados a la parte general del Derecho Penal". Organizada por la cátedra de Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Belgrano. (2016). Recuperado de <https://www.infobae.com/politica/2016/10/07/las-autoridades-de-la-uif-y-de-la-procelacdisertaron-sobre-los-aspectos-penales-del-lavado-de-activos/>

actualidad existe una multiplicidad de opiniones. A pesar de los aspectos referenciados, no es fácil determinar una acepción precisa en relación con estas (Guillermo, 2013).

En la Argentina, se encuentra una acepción normativa referida a la moneda virtual, en el artículo 2° de la resolución 300/2014 de la Unidad de Información Financiera (UIF), conforme al cual, acorde con la conceptualización adjudicada, por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), se las detalla como:

La representación digital de valor que puede ser objeto de comercio digital y cuyas funciones son la de constituir un medio de intercambio, o una unidad de cuenta, y una reserva de valor, pero que no tienen curso legal, ni se emiten, ni se encuentran garantizadas por ningún país o jurisdicción¹⁷.

Al emplear la expresión de “comercio digital”, la referida acepción erige una conceptualización oscura que tendría que ser esbozada para poder entablar una mayor certeza en cuanto a la aplicabilidad y el cumplimiento de las disposiciones sobre prevención de lavado de dinero y financiación del terrorismo. Por otra parte, el comercio digital no ha sido un asunto tratado por la normativa de la Argentina.

En este sentido, se considera que el uso de una expresión como la de "comercio electrónico" hubiere sido más pacífica con el resto del orden jurídico. En relación con la última expresión, se establece que el comercio electrónico, puede dividirse, en 2 categorías diferentes. En primer lugar, se conoce como comercio electrónico directo o completo, a aquel en el que tanto el pago como la transacción se efectúan por medio del sistema electrónico; las 3 primeras fases de la venta — promoción, pedido y pago— se efectúan por medio de mecanismos electrónicos. La cuarta fase — entrega—, va a ser electrónica o no, variando de acuerdo con el producto que se compre. En segundo lugar, el comercio electrónico indirecto o incompleto, es aquel en el cual, no todas las etapas de la transacción se llevan a cabo de forma electrónica, efectuándose el pago, por fuera del sistema (Córdoba, 2013).

Se ha comprobado, que las monedas virtuales constituyen una cantidad de riesgos para el sistema de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo. La UIF, ha señalado que las monedas virtuales, con frecuencia son empleadas en transacciones a distancia vía internet, posibilitando el movimiento de activos de forma transfronteriza e incluyendo a entes de diversos países, entre los que puede encontrarse a aquellos que no cuentan con los controles de prevención contra el lavado de dinero y financiación del terrorismo.

¹⁷ Artículo 2° de la Resolución UIF 300/2014. Boletín Oficial de la República Argentina, 10 de julio de 2014.

De igual modo, el GAFI ha explicado que, en secuencia con lo advertido anteriormente, las implicaciones de la descentralización legal y técnica, la infraestructura sobre la cual tienen funcionamiento las monedas virtuales, son factores que conllevan a que las autoridades no puedan dirigirse a una entidad central o una ubicación precisa, a los fines de que se realicen las investigaciones menester o se proceda a embargar bienes (Gene, 2000).

En secuencia con lo mencionado, se presentan las diversas dificultades para poder identificar a las partes que se encuentran involucradas en las transacciones, y que han instado a que los organismos de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo a nivel mundial, enfoquen su atención en las operaciones llevadas a cabo con monedas virtuales. En la Argentina, siguiendo cada una de las recomendaciones del GAFI, la UIF procedió a emitir la resolución 300/2014. La aludida resolución, adhiere al artículo 15 Ter en la resolución 70/2011, sobre reportes sistemáticos de operaciones online, por medio de este instrumento, se obliga a una gran cantidad de sujetos conforme a la Ley 25.246, a reportar cada una de las operaciones llevadas a cabo con monedas virtuales.

De lo referido, dimana el hecho de que las personas físicas o jurídicas ceñidas en la enumeración del artículo 20 de la Ley 25.246¹⁸ que no se hallen en situación de excepción por la resolución aludida, tendrán que emitir un reporte, por medio del sitio de la UIF, con la totalidad de las operaciones realizadas con monedas virtuales en las que tomaran cognición en su carácter de sujetos obligados (Carrizo, 2003).

VIII. Implicación del Turismo en el lavado de dinero

En Argentina, a partir del año 2010, el turismo ha pasado a ocupar, el sexto lugar entre las actividades que más aportan ingresos al producto interno bruto. En efecto, el porcentaje de ingresos que el turismo aporta al producto interno bruto, se ha incrementado en un 24,3 %, en comparación con el año 2009.

De forma coetánea, este sector es destacado, en lo referente a la creación de puestos de empleo, ya que proporciona más del 7% de los empleos totales que existen en la Argentina, y ocupa el octavo lugar en relación con la participación en el trabajo nacional (Córdoba, 2016). No obstante ello, el perfeccionamiento —considerablemente alentador— de la actividad turística, posiciona a este sector con el desafío de preservarse de la delincuencia organizada y de su probable contaminación mediante la incorporación de capitales que cuenten con un origen delictual, a la economía lícita de la Argentina. La tentación de emitir beneplácito al aprovechamiento de fondos cuya génesis es ilegítima, a los fines de reactivar el crecimiento económico, siempre acarrea consecuencias adversas.

¹⁸ Artículo 20 de la Ley 25.246. Boletín Oficial de la República Argentina, 10 de mayo de 2000.

Además de la distorsión de los mercados y de afectar la competencia leal, ocasiona un desbalance y pérdida de la credibilidad en el sistema financiero en abstracto, estimulando, de forma consecuente, la corrupción, tanto de las instituciones como de las personas. Las formas en las que se puede perpetrar el blanqueo de capitales, son producto de una variada combinación hecha, a los fines de lograr su cometido. Sobre este aspecto, existe consonancia: el cometido fundamental que persigue el lavado de dinero, es la simulación de licitud de capitales que cuentan con un origen ilícito. Por ello, en términos abstractos, el lavado de dinero, se encuentra conformado, por cada una de las operaciones financieras o comerciales que propenda a la legalización de los bienes, recursos y servicios que derivan y son producto de actividades delictuales (Buompadre, 2007).

IX. Conclusión

Es preciso que se aclare el reconocimiento del tipo penal de lavado de activos en una diversidad de formas, tal como fue esbozado, ya que en su génesis, se ha encontrado vinculada también a industrias como la de la hotelería y las criptomonedas. Igualmente con este análisis, se proporcionó una variedad de circunstancias en las que se puede suscitar el delito de blanqueo de capitales, para así, contribuir a la prevención de su acaecimiento y alertar sobre las tendencias actuales, en relación con las cuales, se está materializando este hecho punible.

De conformidad con lo determinado en relación con el tipo penal de lavado de activos, se observan los sucesivos cambios sufridos a partir del momento en el cual se tipificó el mismo, al admitir, en un inicio como hecho punible anterior, únicamente conductas prohibidas en la Ley de estupefacientes, para luego ir en progresión y extender esta situación a cualquier delito; asimismo, se cambiaron las consideraciones entabladas sobre los valores jurídicos que se enervaban, acorde con lo dictaminado por el legislador.

Incluso en el momento en el cual se prescindía de legislación en lo referente a esta materia, las reformas que con ulterioridad se efectuaban, tenían impacto en referencia a la determinación de la competencia para el conocimiento de los delitos precedentes, y no fueron modificaciones de índole procesal, las que precisaron la variación de la competencia para juzgar y perseguir el hecho punible de lavado de dinero, sino que con antelación, ello se había dado, como consecuencia de los progresivos cambios de fondo que se le efectuaron a esta figura delictiva.

Se debe recordar que cada una de las modificaciones efectuadas, fueron realizadas con la finalidad de adecuarse a los subsecuentes estándares estipulados por el GAFI, cuyos criterios evaluativos, inicialmente, se concernían a la verificación de si las respectivas naciones habían incorporado las recomendaciones que se habían indicado, en sus legislaciones internas bajo la forma de Ley. Asimismo, se buscó determinar la eficacia y eficiencia de las normativas actuales, con la

finalidad de tutelar el sistema financiero, un paso que se erige como un avance en la lucha contra la perpetración de este hecho punible.

Otra de las dificultades manifiestas en éste delito complejo, es la baja cantidad de condenas. Se ha podido observar a modo de ejemplo que luego de haber transcurrido 15 años de la sanción de la primera Ley que modificó el Código Penal de la Nación y tipificó el lavado de dinero, y sus respectivas modificaciones hasta el día de la fecha, que los tribunales sólo han podido condenar en 14 oportunidades.

Éste déficit, tal cual lo indicara el Titular de la UIF en el año 2016, "...es un número muy bajo a nivel internacional comparado con las 1000 condenas al año que se producen en Estados Unidos, las 600 condenas al año de Alemania, y las 300 condenas de Colombia. El resultado de la Argentina es muy pobre".

Para finalizar, corresponde destacar como aspecto crítico, que es necesario corregir con prontitud, una de las deficiencias judiciales que ha sido advertida por el GAFI, y que obsta la eficacia de los procesos penales en Argentina, la cual consiste en la supeditación de la competencia para perseguir el hecho punible de lavado de activos acorde con la naturaleza subyacente del delito.

Bibliografía consultada.

Doctrina

- Bidart Campos, G. (2005). *Compendio de Derecho Constitucional*. Buenos Aires, Argentina: Ediar.
- Buompadre, J. (2007). *Derecho Penal. Parte especial*. Buenos Aires, Argentina: Astrea.
- Carrizo, R. (2003). *Tipificación del Delito de Lavado de Activos de Origen Delictivo*. Buenos Aires, Argentina: La Ley.
- Cordero, B. (1997). *El delito de blanqueo de capitales*. Madrid, España: Aranzadi.
- Córdoba, F. (2013). *La dogmática del delito de lavado*. Buenos Aires, Argentina: DialExpress.
- Córdoba, F. (2016). *Delito de Lavado de Dinero*. Buenos Aires, Argentina: Hammurabi.
- Durrieu, R. (2013). *Rethinking money laundering & financing of terrorism in international law*. Nueva York, Estados Unidos: Thomson Reuters.
- Fontán, C. (2002). *Derecho Penal. Parte Especial*. Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot.
- Gene, G. (2000). *Ley de Lavado de Activos de Origen Delictivo Comentada (Ley N° 25.246)*. Buenos Aires, Argentina: Hammurabi.
- Gil Lavedra, R. & Sgro, M., (2011). *El nuevo régimen legal de lavado de activos*. Buenos Aires, Argentina: La Ley.
- Guillermo A. (2013). *Tratado de Derecho Penal. Parte Especial*. La Ley. Buenos Aires, Argentina.

- Jorge, G. (2012). *Políticas de Control de Lavado de Dinero*. Buenos Aires, Argentina: La Ley.
- Marcelo, L. (2005). *El delito de lavado de activos: consideraciones sobre su autonomía y cuestiones procesales controvertidas*. Revista de Derecho Penal. Delitos Económicos Infojus. Buenos Aires, Argentina.
- Militello, S. (2000). *Encubrimiento y Lavado de Dinero. Reforma del Código Penal*. Buenos Aires, Argentina: La Ley.
- Mosset, J. (1989). *Tratado de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo*. Santa Fe, Argentina: Rubinzal Culzoni.
- Orsi, O. (2007). *Lavado de Dinero de Origen Delictivo*. Buenos Aires, Argentina: Hammurabi.
- Puricelli, J., (2011). *La nueva ley contra el lavado de activos de origen ilícito*. Buenos Aires, Argentina: Thomson Reuters
- Sierra, H. (2003). *El Delito de Lavado de Activos en Nuestro Código Penal*. Buenos Aires, Argentina: La Ley. **Jurisprudencia** – Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, “Musso Torres”, sentencia de 1991. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>

Legislación

- Código Penal. Boletín Oficial de la República Argentina, 19 de noviembre de 1921.
- Ley 18.924. Ley Casas, Agencias y Oficinas de Cambio.
- Ley 21.526. Ley de Entidades Financieras.
- Ley 23.737. Boletín Oficial de la República Argentina, 11 de octubre de 1989.
- Ley 25.246. Boletín Oficial de la República Argentina, 10 de mayo de 2000.
- Ley 26.683. Boletín Oficial de la República Argentina. 21 de Junio de 2011.
- Resolución UIF 300/2014. Boletín Oficial de la República Argentina, 10 de julio de 2014.
- Resolución UIF No. 2/2007. Boletín Oficial de la República Argentina, 15 de junio de 2007.
- Resolución UIF No. 21/2018. Boletín Oficial de la República Argentina, 5 de marzo de 2018.